

Bogotá, D.C. Junio de 2025



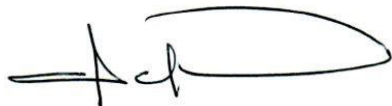

Honorable Senador
Ariel Fernando Ávila
Presidente Comisión Primera
Senado de la República
Ciudad

Ref: Informe de ponencia positiva para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República del Proyecto de Ley 145 de 2024, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN EL ARTÍCULO 162 Y EL ARTÍCULO 188 D DE LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - POR LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LIBRE”*

Respetado presidente,

Atendiendo a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, y conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate en la Plenaria del Senado de la República, respecto del Proyecto de Ley 145 de 2024, *“Por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 d de la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones - Por la niñez y adolescencia libre”*.

Cordialmente,

 <p>Germán Blanco Álvarez Senador Coordinador Ponente</p>	 <p>Jorge Enrique Benedetti Martelo Senador Ponente</p>
 <p>María Fernanda Cabal Molina Senadora Ponente</p>	 <p>Alfredo Deluque Zuleta Senador Ponente</p>



Alejandro Chacón Camargo
Senador
Ponente



INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de ley N°145 de 2024 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN EL ARTÍCULO 162 Y EL ARTÍCULO 188 D DE LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - POR LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LIBRE”.

ANTECEDENTES

El proyecto de ley tiene como autores a más de 100 congresistas, y se encuentra publicado el texto original en la gaceta 1381 del 2024 Senado. Por competencia se asigna a la Comisión Primera del Senado de la República, en la que el Senador David Luna presenta ponencia para primer debate, la cual fue publicada en la gaceta 1663 del 2024 Senado. Dada la renuncia del senador Luna, la Mesa Directiva de la Comisión asigna a varios ponentes, esta vez uno de cada partido que integra la Comisión, quedando como coordinador ponente el senador German Blanco.

En el mes de abril de 2025 el Senador Blanco, junto con los senadores María Fernanda Cabal, Jorge Enrique Benedetti, Alfredo Deluque y Alejandro Chacón rinden ponencia positiva para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, y dicha ponencia es aprobada en primer debate el 21 de mayo de 2025.

En el primer debate no hubo impedimentos, no hubo constancias y hubo una proposición por parte de la Senadora Paloma Valencia, que fue avalada y aprobada.

OBJETO

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 162 y 188 D de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones de carácter preventivo, con el fin de proteger a los niños, las niñas y adolescentes del país frente al fenómeno del reclutamiento, uso y utilización de menores de edad en actos ilícitos

JUSTIFICACIÓN

La modificación de los artículos 162 y 188 D de la Ley 599 de 2000 busca que los grupos al margen de la ley, las organizaciones criminales y cualquier persona que participe, induzca, promueva o coaccione a menores de edad para la comisión de delitos o el reclutamiento ilícito, reciban una sanción ejemplar dentro del sistema penal colombiano.

Adicionalmente, la presente ley busca generar y reforzar los mecanismos dispuestos por el Estado colombiano para la prevención del reclutamiento forzado, el uso y utilización de menores de edad en la comisión de delitos.

MAGNITUD DEL PROBLEMA A ATENDER CON ESTE PROYECTO DE LEY:

Problemática del reclutamiento ilícito

Como primer punto, este proyecto hará referencia al artículo 162 de la Ley 599 de 2000, el cual hace se alusión al delito autónomo de reclutamiento ilícito, así: “El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas”.

Es fundamental comprender que el reclutamiento ilícito se define como la acción de incorporar a menores de edad en las filas de grupos armados mediante coacción, engaño o presiones psicológicas, vulnerando su derecho a la protección especial como niños y niñas. Este acto constituye una grave violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y según el Derecho Internacional, el reclutamiento de menores es siempre forzoso. De acuerdo con el Programa de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Reclutamiento del ICBF, las principales afectaciones ocasionadas por el reclutamiento ilícito incluyen:

- Vulneración de todos sus derechos fundamentales (educación, salud, libre desarrollo, alimentación, libre movilidad).
- Intenso sufrimiento emocional.
- Problemas de salud mental como depresión, ansiedad, trastornos del sueño, retraimiento social, miedo generalizado y dificultades en el manejo de emociones.
- Alteraciones en su desarrollo integral.
- Truncamiento de su proyecto de vida.
- Ruptura de relaciones y del tejido social en sus comunidades.
- Pérdida de prácticas ancestrales y culturales.

Con respecto a las cifras disponibles sobre este fenómeno, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en el marco del *Programa de Atención Especializado para el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito que se desvinculan de los grupos armados organizados al margen de la ley*” informó que, entre los años 1999 y el primer trimestre de 2025, 4.779 menores indicaron haber sido víctimas de reclutamiento y fueron atendidos por dicha entidad en el marco del Programa Especializado de Atención a Desvinculados; de los cuales, 237 habrían ingresado a dicho programa e indicaron haber sido víctimas de reclutamiento entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de marzo de 2025.

De igual forma, es importante destacar que de acuerdo con el ICBF, de los 4779 que fueron incluidos en su programa de atención, 663 manifestaron que se autoidentifican como Afrocolombianos, mientras que 1017 indicaron que se identifican como Indígenas, los menores restantes (3099 NNA) no se auto identificaron con algún grupo étnico.

Por su parte, entidades como la Agencia de Reincorporación y Normalización (ARN) informó que, entre los años 2006 y 2016, fueron atendidos 6.969 menores quienes indicaron haber sido víctimas de reclutamiento; mientras que, la Jurisdicción Especial para la Paz reportó que, entre 1996 y 2016, por lo menos 18.677 menores habrían sido reclutados forzosamente.

Cifras de reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas y adolescentes a nivel nacional

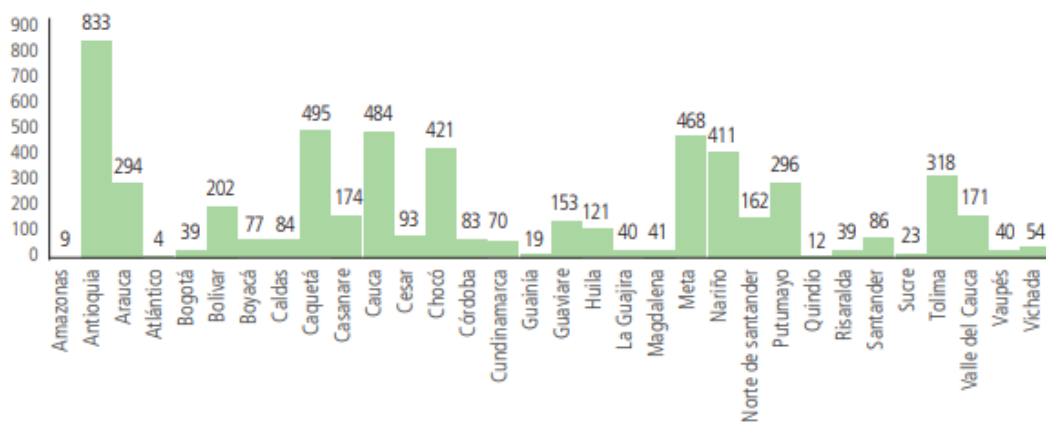
ICBF NNA Desvinculados	Policía Nacional Víctimas de reclutamiento	Defensoría del Pueblo Víctimas de reclutamiento	Unidad de Víctimas NNA vinculados - víctimas de uso y utilización	ARN NNA víctimas de reclutamiento ilícito	JEP Número de víctimas de menores de edad de reclutamiento

					to ilícito reportada
1999 - marzo 2025	2024- marzo 2025	2023-2024	1999 - marzo 2025	2006 -2016	1996-2016
4.779	386	805	12.106	6.969	18.677

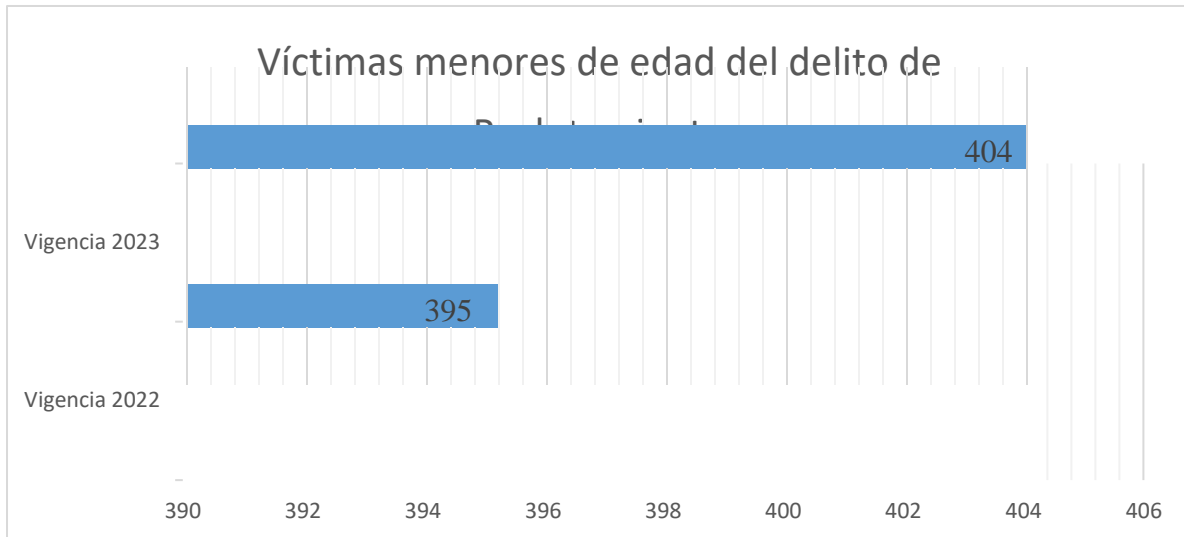
Otras entidades como la Defensoría del Pueblo, a través del Sistema de Alertas Tempranas, liderado por la Defensoría Delegada para la Prevención de Riesgos, reportaron que, entre 2018 y 2025, los mayores riesgos de reclutamiento se registran en orden de concentración, los departamentos de Chocó, Antioquia, Cauca, Valle del Cauca, Nariño, Norte de Santander, Bolívar, Meta, Putumayo, Caquetá,, Córdoba, Cesar, Casanare, Huila, Arauca, Bogotá, Cundinamarca, Guaviare, Amazonas, Risaralda y Tolima. De acuerdo con esta entidad, durante el año 2024, **463 niñas, niños y adolescentes fueron víctimas del reclutamiento forzado por parte de grupos armados ilegales**, lo que representa un aumento significativo respecto a los 342 casos registrados en 2023.

Adicionalmente, se trae a colación el documento de Infancia Reclutada denominado “*Análisis de la práctica del reclutamiento forzado y utilización de niños, niñas y adolescentes*”, del año 2021. Este informe sistematiza y presenta las cifras reportadas por el ICBF frente a los NNA desvinculados en el territorio nacional, para establecer en qué departamentos se tuvo mayor número de víctimas de reclutamiento, teniendo en cuenta que, en Colombia, desde 1999 hasta febrero de 2021, se habían reportado 5.762 NNA reclutados, sin contar con aquellos que pudieron haber sido provenientes de países fronterizos, como se detalla en la siguiente tabla:

NNA Reclutados por grupos armados organizados en Colombia (1999-2021)



Finalmente, la Fiscalía General de la Nación, a través de radicado No. 20249430001701 de 2024 informó que en 2022 las víctimas menores de edad para el delito de Reclutamiento Ilícito en 2022 fueron 395, y para el año 2023, fueron 404, evidenciando un aumento de casos para el 2023.



A su vez, la Fiscalía General de la Nación informó que para el 18 de marzo de 2024 se han reportado 32 casos de víctimas de este delito. Estas altas cifras evidencian la imperiosa necesidad de aumentar las penas.

Finalmente, es necesario hacer alusión al Informe “los niños y el conflicto armado en Colombia” del Secretario General del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas, del 13 de febrero del 2024, el cual alerta sobre la situación de los niños y niñas afectados por el conflicto armado en Colombia, abarcando el período comprendido entre el 1 de julio de 2021 y el 30 de junio de 2023, de la siguiente forma:

“Durante el período sobre el que se informa, la Defensoría del Pueblo emitió 90 alertas tempranas relacionadas con amenazas a la seguridad, incluidas 75 que mencionaban explícitamente amenazas inminentes de reclutamiento y utilización de niños, principalmente en los departamentos del Amazonas, el Caquetá, el Cauca, el Putumayo y el Valle del Cauca. En un informe de la Defensoría sobre violencia sexual contra la infancia se destacó que ese delito seguía siendo una táctica común empleada por los grupos armados para amenazar, intimidar y controlar territorios, y que redes de bandas criminales y grupos armados traficaban con niños y niñas con fines de explotación sexual. Varios grupos de coordinación local, pertenecientes al equipo humanitario en el país, emitieron varias alertas sobre riesgos en materia de protección infantil en los departamentos del Amazonas, el Caquetá, Guaviare, el Meta y el Vaupés, en particular sobre 21.000 niños y niñas en riesgo de reclutamiento y utilización.”

“(…) El reclutamiento y la utilización siguió siendo la violación grave verificada más extendida, con 348 niños y niñas afectados, seguida por la matanza y la

mutilación (133). La violencia sexual contra la infancia aumentó: se verificaron 33 casos, frente a 14 casos verificados durante el período abarcado por el informe anterior. También aumentó el número de secuestros de niños y niñas, con 44 casos verificados, frente a 10 casos en el período abarcado por el informe anterior. Se verificaron un total de 41 ataques contra escuelas y hospitales, frente a 8 en el período abarcado por el informe anterior, y 16 incidentes de denegación de acceso humanitario.”

Definiciones y edades

- **Infantes**

Edad: Desde el nacimiento hasta los 6 años.

Definición: Aunque el término "infante" no está específicamente definido en el Código de la Infancia y la Adolescencia, comúnmente se refiere a los menores desde el nacimiento hasta aproximadamente los 6 años de edad.

- **Niños y Niñas**

Edad: Desde el nacimiento hasta los 12 años.

Definición: Se considera niño o niña a toda persona desde su nacimiento hasta los 12 años cumplidos.

- **Adolescentes**

Edad: De 12 a 18 años.

Definición: Se considera adolescente a toda persona entre 12 y 18 años de edad.

- **Joven**

Aunado a lo anterior, se hace alusión a Ley 1622 de 2013 “por la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil”, la cual define como joven a “*toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.*” Es importante destacar que para efectos de estas medidas se toma el segmento poblacional joven comprendido entre los 14 años a los 17 años.

Regresando al Código de Infancia y Adolescencia el artículo 3° de la normativa señala como:

“Sujetos titulares de derechos. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.”

Parágrafo 1°. En caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad, se presumirá esta. En caso de duda sobre la edad del niño, niña o adolescente se presumirá la edad inferior.

Partiendo de lo anterior, como segundo punto, es necesario referirse al uso de menores en la comisión de delitos, el cual se encuentra tipificado en el artículo 188 D de la Ley 599 del 2000.

Esta norma ha sido expedida en cumplimiento del mandato superior constitucional que impone brindar la protección especial a los menores de edad, con el objetivo de combatir el reclutamiento e instrumentalización de menores de edad por parte de agrupaciones armadas ilegales, delincuencia organizada, así como sujetos no calificados que utilizan adolescentes para la comisión de delitos, así mismo se ha definido un sistema de responsabilidad de adolescentes.

En relación con el principio superior de especial protección del menor, tiene fundamento la compleja y particular situación de vulnerabilidad en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, como en la necesidad que tienen y las circunstancias que los rodean. De acuerdo con la Corte Constitucional, la protección especial prodigada a los menores por el derecho se extiende en igualdad de condiciones a todas las personas que no hayan cumplido los dieciocho (18) años, pues todas ellas se consideran niños para efectos del ejercicio y garantía de sus derechos (Corte Constitucional, Sentencia C – 092 de 2002).

Del mismo modo, la Corte Constitucional enuncia que: *“los adolescentes cuentan con un mayor grado de madurez y desarrollo con respecto a los niños menores de 12 años, en todo caso, no poseen la suficiente autonomía física y jurídica para autogobernarse, esto es, no cuentan con las condiciones legales, mentales y físicas para valerse por sí mismos y para proveerse todo aquello que a su edad requieran, viéndose afectado el desarrollo armónico e integral, en caso de no recibir el apoyo requerido por parte de quienes están obligados a ello”* (Corte Constitucional, Sentencia C – 468 de 2009). Es importante entender que detrás de todo niño delincuente hay un adulto que lo instrumentaliza.

De igual forma, es importante traer a colación la sentencia C-876 de 2011 de la Corte Constitucional, la cual hace referencia a la diferenciación realizada por el legislador entre menores de 14 años y los mayores de 14 años, la cual persigue fines constitucionalmente legítimos, pues es un instrumento legislativo que permite materializar la protección del artículo 44 constitucional en aquellos menores cuya capacidad volitiva y desarrollo sexual no está aún configurado plenamente, de la siguiente forma:

“(…) Así las cosas, la medida tomada resulta idónea y adecuada debido a que, aún existiendo el consentimiento del menor de 14 años, lo cierto es que su capacidad de comprensión y valoración del acto sexual no es adecuado para su edad. Por eso la Ley lo protege, aún de su propia decisión, con el fin de salvaguardar no solo sus derechos sexuales y reproductivos sino el libre desarrollo de su personalidad. Finalmente, la medida diferenciada sin dudas persigue un fin constitucional por cuanto el artículo 44 constitucional señala a los menores no solo como sujetos de especial protección sino además sujetos de una protección reforzada. Así pues, evitar que sobre menores de 14 años se ejerzan actos abusivos de tipo sexual cumple fielmente con los propósitos señalados por la Constitución para los niños, en este caso los menores de 14 años. Ahora bien, se insiste, no implica lo anterior que los menores mayores de 14 años no gocen de protección constitucional o legal alguna respecto de actos sexuales o accesos carnales violentos, sin su consentimiento. Lo cierto es que en los eventos que esto suceda, la legislación penal establece tipos

penas y altas penas para quien vulnere o violente los derechos sexuales o reproductivos de los menores mayores de 14 años, como se explicó en precedencia.”

Ahora bien, conforme al radicado No. 2024200100000080191, la Fiscalía General de la Nación informó que para el uso y/o utilización en la comisión de menores de edad en la comisión de delitos, durante la vigencia 2022 se presentaron 697 casos y en el año 2023 642 casos. A su vez, informó la entidad que en relación con este tipo penal se presentaron 630 víctimas en la vigencia 2023, y a corte 18 de marzo de 2024 se registraron 36 víctimas.

Delito	Año de los hechos	
	2022	2023
Uso de menores de edad en la comisión de delitos	697	642

PERTINENCIA DEL PROYECTO

Incrementar las penas de los delitos que se cometen utilizando o instrumentalizando a menores de edad es una medida importante desde diversas perspectivas jurídicas y sociales. A continuación, se exponen los principales argumentos que sustentan esta postura:

a) Protección Especial a los Menores

Los menores de edad son considerados sujetos de especial protección debido a su vulnerabilidad y desarrollo incompleto. Incrementar las penas para los delitos que los involucren directamente refuerza esta protección especial que el sistema legal y la sociedad les deben. La Convención sobre los Derechos del Niño y muchas legislaciones nacionales establecen el deber de otorgar una protección adicional a los menores.

b) Disuasión Efectiva

Aumentar las penas tiene un efecto disuasorio significativo. Los delincuentes pueden reconsiderar la utilización de menores en sus actividades ilícitas si enfrentan sanciones más severas. La disuasión es uno de los pilares fundamentales del derecho penal, ya que busca prevenir la comisión de delitos a través del miedo a las consecuencias legales.

c) Justicia Retributiva

Los delitos que instrumentalizan a menores causan un daño profundo y duradero, no solo a las víctimas directas sino también a sus familias, comunidades y a la sociedad en general. Incrementar las penas responde a un sentido de justicia retributiva, asegurando que el castigo sea proporcional al daño causado y refleje la gravedad de explotar o manipular a menores.



d) *Rehabilitación y Reinserción*

Si bien el objetivo principal del sistema penal no es solo el castigo, sino también la rehabilitación y reinserción del delincuente, el aumento de las penas puede implicar programas más largos y completos de rehabilitación para los infractores. Esto podría contribuir a que los delincuentes entiendan la gravedad de sus acciones y disminuya la reincidencia.

e) *Conciencia Social*

Incrementar las penas por delitos cometidos con menores genera un mayor impacto en la conciencia social sobre la gravedad de estos delitos. Refuerza el mensaje de que la explotación y manipulación de menores son conductas intolerables y que la sociedad está comprometida a proteger a sus miembros más vulnerables.

f) *Responsabilidad del Adulto*

Los adultos que instrumentalizan a menores están abusando de una posición de poder y confianza. Aumentar las penas reconoce y sanciona esta traición de confianza y poder, destacando la responsabilidad superior que tienen los adultos en la protección y cuidado de los menores.

g) *Respaldo Normativo*

Muchos ordenamientos jurídicos y tratados internacionales abogan por penas más severas en casos donde los menores son víctimas o son utilizados en la comisión de delitos. Incrementar las penas en estos casos es coherente con el marco normativo y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

h) *Garantía de no repetición*

En el marco del Acuerdo de Paz con las FARC-EP se establece que deben existir garantías de no repetición. Dichas garantías encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y/o al derecho internacional humanitario al interior de la sociedad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Marco normativo nacional

En Colombia, existen varias leyes y normativas que buscan la protección de los menores de edad y establecen penas severas para los delitos cometidos contra ellos. A continuación, se detallan algunas de las más relevantes:



a) *Constitución Política de Colombia*

De acuerdo a la Constitución Política de Colombia en el artículo 17 prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas y en virtud del artículo 44 de la carta política que establece que son derechos fundamentales de los niños, la vida, la integridad, física, la salud y la seguridad social, la alimentación, equilibrada, su nombre, y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física, o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral, o económica, y trabajos riesgosos, gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales. Se destacan del texto constitucional los artículos 42, 44, 45.

b) *Ley 418 de 1997 “Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.”*

La cual dispone que *“Además de las sanciones penales previstas en el artículo 162 del Código Penal para quienes sean condenados por reclutamiento ilícito de menores de edad, estos no podrán ser acreedores de los beneficios jurídicos de que trata la presente ley.”*

c) *Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000)*

El Código Penal colombiano contiene varias disposiciones que agravan las penas para los delitos cometidos contra menores de edad:

- Artículo 162: Reclutamiento ilícito.
- Artículo 188A: Trata de personas. Se agravan las penas cuando la víctima es un menor de edad.
- Artículo 188 D: Uso de menores en la comisión de delitos.
- Artículo 208: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años.
- Artículo 209: Acto sexual abusivo con menor de 14 años.
- Artículo 213: Proxenetismo con menor de edad.
- Artículo 219: Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menores de edad.

- ARTÍCULO 60. *Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables.* Pará efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Pará ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:



1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, ésta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.
2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica.
3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, ésta se aplicará al mínimo de la infracción básica.
4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.
5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

d) Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006)

Este código es una de las principales normativas que regula la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia. Algunos puntos clave incluyen:

- Artículo 20: Derecho a la protección contra el maltrato, la explotación, el abuso sexual y cualquier forma de violencia.
- Artículo 39, 40 y 41: Establece la obligación del Estado, la sociedad y la familia de garantizar y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Esta Ley en Colombia establece un sistema de responsabilidad de adolescentes para prevenir el reclutamiento e instrumentalización de menores de edad por parte de grupos armados ilegales y delincuencia organizada. Aunque el consentimiento del menor no exime de responsabilidad penal, es importante considerar las circunstancias específicas de cada caso.

e) Ley 1146 de 2007

Esta ley adopta medidas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual.

f) Ley 1257 de 2008

Si bien esta ley se enfoca en medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, incluye disposiciones que protegen a las niñas y adolescentes, reconociendo su vulnerabilidad especial. En esta Ley se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

g) Ley 1329 de 2009



Modifica el Código Penal para establecer sanciones más severas para los delitos de explotación sexual y trata de personas cuando las víctimas son menores de edad.

h) Ley 1453 de 2011 (Ley de Seguridad Ciudadana)

Introduce modificaciones al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, aumentando las penas para ciertos delitos cometidos contra menores, como el secuestro y la violencia intrafamiliar. Esta ley que modificó el artículo 188 d) “Uso de menores de edad la comisión de delitos”, penaliza estas conductas y establece que el consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

Señala tres grupos de conductas alternativas:

- Inducir, facilitar, utilizar, constreñir, promover o instrumentalizar de manera directa a un menor de 18 años para cometer delitos.
- Promover que otros utilicen, constriñan o induzcan al menor con tal propósito.
- Participar de cualquier modo en alguna de esas acciones.

El tipo penal es autónomo, lo que significa que puede concurrir con el delito fin (es decir, si alguien ejecuta sobre el menor los actos mencionados y también interviene en el ilícito realizado por este, incurrirá en ambas infracciones penales).

También adiciona el artículo 188 c) “Tráfico de niñas, niños y adolescentes” al Código Penal Ley 599 de 2000.

i) Ley 1448 de 2011 - Ley de Víctimas y Restitución de Tierras

- Artículo 3: Reconoce como víctimas a los menores de edad que han sido reclutados ilegalmente por grupos armados al margen de la ley.
- Artículo 190: Establece medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas menores de edad del conflicto armado, incluyendo aquellos que han sido reclutados.

j) Ley 1719 de 2014

Establece medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, especialmente durante el conflicto armado, y proporciona atención y reparación integral a las y los menores víctimas de estos delitos.

k) Decreto 4690 de 2007.



Establece la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes por Grupos Organizados al Margen de la Ley, encargada de coordinar las acciones del Estado para prevenir el reclutamiento y utilización de menores.

Esta normativa refleja el compromiso del Estado colombiano de proteger a los menores de edad de diversas formas de violencia y explotación, imponiendo penas severas a quienes cometan delitos contra ellos. Además, establecen una serie de mecanismos de prevención, protección y reparación integral para las víctimas menores de edad.

l) Sentencias de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha emitido varias sentencias que reafirman y protegen los derechos de los menores de edad en el contexto del conflicto armado, entre las cuales se destacan la Sentencia C-240 de 2009 en la cual se declara la constitucionalidad de las disposiciones que prohíben el reclutamiento de menores de edad y establece la obligación del Estado de proteger a los niños, niñas y adolescentes de ser reclutados por grupos armados.

Por su parte, en la Sentencia C-121 de 2012, se pronunció sobre el uso de menores de edad en la comisión de delitos, señalando que La tipificación autónoma del delito de “uso de menores de edad para la comisión de delitos”, establecida en el artículo 7° de la Ley 1453 de 2011, no vulnera el principio del *non bis in idem*. Esto se debe a la existencia de normas generales que prevén dispositivos como la autoría mediata y la participación delictiva. No existe una identidad de objeto, causa y persona entre el delito previsto en el artículo 7° de la Ley 1453 y el hecho punible imputado mediante las figuras de la autoría mediata o cualquiera de las modalidades de participación de menores de edad en la conducta delictiva.

La penalización autónoma del uso de menores de edad con fines delictivos es una decisión de política criminal que busca proteger a los niños y adolescentes de toda forma de violencia física o moral (según el Artículo 44 del Código Penal).

En concordancia con lo expuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de esta honorable Corte la decisión de penalizar el uso de menores de edad en delitos tiene importantes fines constitucionales y se considera una medida necesaria para proteger a los más vulnerables.

m) Comisión de la verdad

En el contexto del conflicto armado en Colombia, basados en el Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV): Reclutamiento Forzado de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) durante el conflicto armado en Colombia, los grupos armados ilegales llevaron a cabo el reclutamiento forzado de un gran número de NNA. Estos menores se vieron atrapados en una espiral de violencia y



vulnerabilidad, enfrentando amenazas, intimidación y coerción para unirse a las filas de los grupos armados.

Cifras Relevantes, Impacto y Consecuencias:

- i) Entre 1990 y 2017, se estima que entre 27.101 y 40.828 niñas, niños y adolescentes fueron víctimas de reclutamiento.
 - ii) Hubo 16.238 actos de reclutamiento forzado en menores de edad durante ese período.
 - iii) El departamento del Meta tuvo la mayor incidencia de casos, con 2.977 víctimas (18 % del total), seguido por Antioquia con 2.346 víctimas.
 - iv) El informe destaca que el reclutamiento no es fortuito, sino una violencia intencional.
 - v) Cerca del 36 % de los menores de edad fueron rescatados o recuperados de su reclutamiento, siendo la segunda modalidad de salida después de la fuga.
- n) *Macro caso JEP*

Los Macro Casos de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) son investigaciones que se centran en crímenes de gran magnitud y graves violaciones a los derechos humanos cometidos durante el conflicto armado en Colombia. La JEP investiga delitos como violencia sexual y de género, homicidios, masacres, desplazamiento forzado, desaparición forzada, asedios a poblaciones, uso indiscriminado de armas y otros crímenes no amnistiables cometidos por las Farc-EP en todo el país

El Macro caso 07 se enfoca en el reclutamiento forzado y la utilización de niñas y niños en el contexto del conflicto armado en Colombia, en este se prioriza la investigación de los hechos ocurridos entre el 1 de enero de 1971 (fecha a la que corresponde el primer caso de reclutamiento ilícito reportado por la Fiscalía) y el 1 diciembre de 2016.

Se han acreditado un total de 6.381 víctimas, de las cuales 851 son víctimas individuales. El 61 % de las víctimas son mujeres, y el 39 % son hombres. Además, se ha reconocido a 5.530 víctimas pertenecientes a pueblos étnicos de manera colectiva, subrayando la importancia de considerar el impacto diferencial en estas comunidades.

- **Impacto del Reclutamiento en Niñas y Niños:** Se estima que alrededor de 18.677 niñas y niños fueron utilizados por las Farc-EP en el conflicto armado. Este reclutamiento forzado afectó profundamente la vida de estos menores, privándolos de su infancia y exponiéndose a situaciones peligrosas y traumáticas. El 48 % de los hechos de reclutamiento se asocia al Bloque Oriental. La JEP busca esclarecer estos crímenes y garantizar justicia y reparación para las víctimas.

- Medidas Cautelares y Proceso de Justicia: La Sala de Reconocimiento ha tramitado 72 solicitudes de medidas cautelares, dirigidas tanto a víctimas como a comparecientes. Estas medidas buscan proteger y reparar a las víctimas afectadas por el reclutamiento forzado. El Macro caso 07 continúa su proceso de investigación y análisis, reconociendo la gravedad de estos delitos y su impacto en la sociedad colombiana.
- La Sala de la JEP identificó que solo para el periodo de 1996 a 2016, el total estimado de víctimas se ubica entre 19.253 y 23.811 niños y niñas que fueron reclutados.

La JEP puso la alerta sobre la posibilidad de un subregistro en lo documentado por las instituciones frente a los hechos de reclutamiento de niños y niñas que no había sido estimado inicialmente. Frente a esto expresó que *“(...) para tener una aproximación más completa al registro de esta conducta, es necesario realizar una estimación de subregistro sobre los datos. En este punto, la Sala debe mencionar que la estimación de la existencia de un subregistro en materia de casos de reclutamiento de niños y niñas puede ser atribuible a diferentes factores interrelacionados, tales como como la extensión del conflicto armado en el tiempo, la inexistencia del tipo penal de reclutamiento ilícito que solo fue tipificado en 1997, la falta de denuncia de los casos por temor a represalias del grupo armado, la débil presencia institucional en los territorios en los que ocurría el reclutamiento y las limitaciones de los sistemas de registro de información que a lo largo del tiempo no disponían de las mismas herramientas de recolección de datos que se tienen actualmente.”*

En una colaboración entre el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV), junto con el Grupo de Análisis de Datos en Derechos Humanos (HRDAG), ha realizado una integración de datos y análisis estadístico exhaustivo. Este análisis se basa en una variedad de fuentes que han registrado incidentes de victimización asociados con el reclutamiento de menores por la extinta guerrilla de las FARC-EP durante el conflicto armado desde 1996 hasta 2016. Como parte de este meticuloso trabajo, se han unificado 115 archivos con más de 21 millones de entradas suministradas por 47 entidades e instituciones sociales, incluyendo 34 que aportaron información detallada sobre las víctimas menores reclutadas.

Al analizar este comportamiento en el tiempo, dentro del periodo de énfasis definido por la JEP, se tiene lo siguiente:



Figura 1. Estimación del número de niños y niñas víctimas de reclutamiento presuntamente cometido por las FARC por año entre 1996-2016

o) **El Acuerdo Final de Paz entre el Gobierno Nacional y la FARC-EP**

Este Acuerdo estableció que el resarcimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado debía ser uno de los temas transversales de los acuerdos alcanzados entre la guerrilla de las FARC-EP y el Gobierno Nacional (Acuerdo de Paz, Pág.8). Para dar cumplimiento a dicho objetivo se creó el punto 5 del Acuerdo sobre las víctimas del conflicto el cual tiene los principios de:

1. Reconocimiento de las víctimas
2. Reconocimiento de responsabilidad
3. Satisfacción de los derechos de las víctimas
4. Participación de las víctimas
5. Esclarecimiento de la verdad
6. Reparación a las víctimas
7. Garantías de protección y seguridad
8. Garantía de no repetición
9. Principio de reconciliación

10. Enfoque de derechos

Mediante el punto 5 del Acuerdo de Paz se creó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) el cual es un conjunto de mecanismos judiciales y extrajudiciales los cuales tienen como objetivo garantizar los derechos de las víctimas, reconocer a las víctimas como ciudadanos de derechos, reparar el daño causado y restaurarse cuando sea posible (Acuerdo de Paz. Pág. 127).

Los mecanismos judiciales creados por el SIVJRNR son la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y unidad de investigación y dismantelamiento de las organizaciones criminales, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, y sus redes de apoyo mediante las cuales se busca la investigación y las sanciones de las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y los mecanismos extrajudiciales.

El trabajo conjunto de estos mecanismos tiene como finalidad reparar el daño causado a las víctimas del conflicto armado, a las sociedades, colectivos y a los territorios (Acuerdo de Paz. Pág. 127).

Marco normativo internacional

Algunos de los principales ordenamientos jurídicos y tratados internacionales que abogan por penas más severas en casos donde los menores son víctimas o son utilizados en la comisión de delitos:

a) Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, la Convención establece una serie de derechos para los menores y obliga a los Estados partes a tomar todas las medidas necesarias para proteger a los niños de todas las formas de explotación y abuso. Artículo 19, Artículo 34, Artículo 35.

b) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

Adoptado en 2000, este protocolo complementa la CDN y exige que los Estados partes tipifiquen como delitos penales la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y que apliquen penas severas para estos delitos.

c) Convenio de Consejo de Europa sobre la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote)



Adoptado en 2007, este convenio establece medidas específicas para prevenir la explotación y el abuso sexual de niños, y obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas para penalizar dichas conductas con penas severas.

d) Protocolo de Palermo

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y exige a los Estados partes que adopten medidas legislativas y otras medidas para castigar la trata de personas con penas severas, haciendo especial énfasis en la protección de mujeres y niños.

e) Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional

Adoptado en 1993, este convenio establece normas para la protección de los menores en el contexto de adopciones internacionales, incluyendo la prevención de la explotación y el tráfico de menores, con disposiciones para sancionar severamente tales conductas.

f) Derecho Internacional Humanitario (DIH):

En el marco del Derecho Internacional Humanitario (DIH), existen varias normativas y tratados que buscan proteger a los menores de edad de los delitos cometidos en su contra, especialmente en contextos de conflictos armados. A continuación, se detallan las principales normativas adicionales a las ya expuestas de la Convención sobre los derechos de los niños de Naciones unidas:

f.1) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2000)

Este protocolo prohíbe el reclutamiento obligatorio de menores de 18 años en las fuerzas armadas y su participación directa en hostilidades.

- Artículo 1: Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles para asegurar que los miembros de sus fuerzas armadas menores de 18 años no participen directamente en hostilidades.
- Artículo 2: Los Estados Partes asegurarán que las personas que no hayan cumplido 18 años no sean objeto de reclutamiento obligatorio en sus fuerzas armadas.

Colombia es parte de este protocolo, que complementa la Convención sobre los Derechos del Niño y establece la prohibición del reclutamiento y la utilización de



menores en hostilidades, la ratificación de este protocolo fue en el año 2005, comprometiéndose a cumplir con sus disposiciones.

Fuente: Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

f.2) Convenciones de Ginebra y sus Protocolos Adicionales

Las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977 son pilares fundamentales del DIH. Estos instrumentos establecen la protección de los menores en situaciones de conflicto armado:

- Cuarta Convención de Ginebra (1949): Protección de personas civiles en tiempo de guerra. Artículo 24: Protección especial a los niños.
- Protocolo Adicional I (1977): Protección de las víctimas de conflictos armados internacionales. Artículo 77: Protección de los niños en conflictos armados.
- Protocolo Adicional II (1977): Protección de las víctimas de conflictos armados internacionales. Artículo 4(3): Protección de los niños contra la participación en hostilidades y el reclutamiento.

Fuente: Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), 1949 y 1977. Convención de Ginebra IV, Protocolo Adicional I, Protocolo Adicional II.

f.3) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI)

Adoptado en 1998, el Estatuto de Roma establece la jurisdicción de la CPI sobre los crímenes más graves de trascendencia internacional, incluyendo crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad cometidos contra menores:

- Artículo 8: Define los crímenes de guerra, incluyendo el reclutamiento y la utilización de niños menores de 15 años en hostilidades.

Fuente: Estatuto de Roma.

f.4) Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las peores formas de trabajo infantil (1999)

Este convenio busca la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluyendo la explotación sexual, la trata de niños y la utilización de menores en conflictos armados.

Fuente: Convenio 182

f.5) Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU sobre Niños y Conflictos Armados.



El Consejo de Seguridad ha adoptado varias resoluciones que abordan la protección de los niños en conflictos armados, condenando el reclutamiento y la utilización de menores en hostilidades y promoviendo su desmovilización y reintegración:

- Resolución 1261 (1999): Primera resolución específica sobre niños y conflictos armados.
- Resolución 1612 (2005): Establece un mecanismo de monitoreo y reporte sobre violaciones graves contra niños en conflictos armados.

Fuente: Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Resolución 1261 (1999), Resolución 1612 (2005)

g) La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) promueve políticas y recomendaciones que buscan la protección de los derechos de los menores y la prevención de su explotación. En consideración a lo expuesto en este punto se indican documentos relevantes de la OCDE relacionados con la protección de menores:

1. Recomendaciones de la OCDE sobre la Protección de los Derechos de los Niños en el Entorno Digital.

La OCDE ha emitido recomendaciones específicas sobre la protección de los menores en el entorno digital, reconociendo la creciente vulnerabilidad de los niños en línea. Estas recomendaciones incluyen medidas para proteger a los niños del ciberacoso, la explotación y el abuso sexual en línea.

Documento: "Recomendaciones del Consejo de la OCDE sobre la protección de los niños en línea" (2012).

2. Lineamientos de la OCDE para la Protección del Consumidor

Si bien no se enfocan exclusivamente en los menores, estos lineamientos incluyen disposiciones sobre la protección de consumidores vulnerables, entre los que se incluyen niños y adolescentes, especialmente en contextos de publicidad y comercio electrónico.

Documento: "Recomendaciones del Consejo sobre la Protección del Consumidor en el Comercio Electrónico" (2016).

PERSPECTIVAS DESDE EL DERECHO COMPARADO

- *México*



En el país mexicano se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reformada el 27 de mayo de 2024 por la cual *“SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL”*.

Esta ley tiene por objeto, entre otros, reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, conforme a lo establecido en la Constitución.

La última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 mayo de este año y garantiza un enfoque integral y con perspectiva de derechos humanos en el diseño e instrumentación de políticas públicas concernientes a niñas, niños y adolescentes en México. Algunos de los artículos son los siguientes:

“Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados.

Artículo 149: Este artículo establece las multas que se impondrán a quienes incurran en infracciones específicas relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 150: En este artículo se mencionan los criterios que las autoridades competentes deben considerar para determinar la sanción a imponer, como la gravedad de la infracción, el carácter intencional de la acción u omisión, los daños producidos, la condición económica del infractor así:

“Artículo 150. Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

IV. La condición económica del infractor, y

V. La reincidencia del infractor y la reincidencia.”

Ahora bien, el Código Penal Federal de México contempla penas más severas para delitos cometidos contra menores, incluyendo la explotación sexual y la trata de personas. Ilustrados a continuación:



“Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:

c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis; Inciso reformado DOF 27-03-2007, 27-11-2007, 19-08-2010.

Artículo 203 y 203 bis: Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

Artículo 204: Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

Artículo 209 Bis: Pederastia.

Artículo 366 Ter: Tráfico de menores.

Artículo 201 Bis: Prohibición de emplear a personas menores de dieciocho años en lugares que afecten su desarrollo físico, mental o emocional.

Artículo 199 Nonies: Sanciones por divulgar imágenes íntimas sin consentimiento.

Artículo 199 Decies: Agravantes para delitos relacionados con imágenes íntimas.

Artículo 199 Septies: Comunicación de contenido sexual con personas menores de dieciocho años.

Artículo 199 Octies: Violación a la intimidad sexual.”

Estos artículos contemplan diversas conductas delictivas que afectan a niños, niñas y adolescentes, imponiendo penas proporcionales a la gravedad de los actos cometidos

La utilización de menores en la comisión de delitos es una problemática grave y multifacética. Las bandas criminales explotan a menores debido a que enfrentan penas menos severas en comparación con los adultos. Un estudio estima que al menos 30,000

menores participan en actividades delictivas organizadas, como mensajeros, guardaespaldas o incluso sicarios. Esta situación implica graves violaciones a los derechos de los niños y plantea desafíos significativos para el sistema de justicia y la protección infantil en México.

La legislación mexicana ha intentado abordar este problema, pero la efectividad de estas leyes y su implementación sigue siendo un reto. La protección jurídica y las medidas preventivas son esenciales para reducir la participación de menores en actividades delictivas y ofrecerles alternativas para una vida lejos del crimen organizado.

- *Argentina*

En Argentina, se han propuesto reformas judiciales para abordar la delincuencia juvenil. Existe un debate sobre la baja de la edad de imputabilidad penal, que actualmente es a partir de los 16 años. La propuesta busca crear fueros especializados en jóvenes y establecer penas más elevadas para delitos graves.

Además, se han implementado programas de prevención y tratamiento, como los Tribunales de Adolescentes, que buscan dar una “segunda oportunidad” a los jóvenes que cometen actos delictivos menos serios.

En el Código Penal de Argentina, los artículos que imponen sanciones para delitos contra menores de edad incluyen, pero no se limitan a los siguientes:

“Artículo 149-Bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo. fuera menor de trece años. (...)” Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciocho años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;

b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el

párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia;

c) Mendicidad con fines de explotación;

d) Comisión de algún delito;

e) Formar parte de una asociación delictuosa; o

f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

“(...)quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.(...)”

Capítulo V: Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 366 Ter.- Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor. A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa.”

VIII. NECESIDAD DEL AUMENTO DE LAS PENAS DESDE EL DERECHO PENAL.

La instrumentalización de menores de edad como insumo de las organizaciones criminales para la comisión y ejecución de actos delictivos por parte de grupos insurgentes, no ha sido una situación ajena a la realidad del país, menos aún, como factor influyente en la problemática social que lo afecta. Se ha destacado la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes en el flagelo del reclutamiento, así como las graves consecuencias físicas, psicológicas y sociales que sufren como resultado de su participación en actividades armadas. A modo de ejemplo, podemos citar la incorporación sistemática ejecutada por grupos



subversivos, entre ellos las FARC y el ELN, aprovechando la falta de oportunidades y la ausencia de la presencia institucional del Estado en los territorios de influencia subversiva, las conclusiones de las investigaciones revelan que los niños, niñas y adolescentes reclutados, eran sometidos a condiciones inhumanas, obligados a cometer actos violentos y a enfrentar situaciones extremas que afectan su desarrollo integral. Situación que claramente no cesó con la desmovilización de este grupo alzado en armas, como quiera que esta reprochable actividad fue asumida por el ELN y otras organizaciones criminales como los Grupos Armados Organizados -GAO- y Grupos Armados Organizados Residuales -GAOR-.

No hay margen a duda sobre la responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico interno y los tratados internacionales suscritos y ratificados, en especial, la “Convención sobre los Derechos del Niño”, proteger la vida, integridad y libertad de todos los niños de Colombia, en particular los más vulnerables, refiriéndose de manera especial a aquellos que habitan en regiones de alta influencia de los grupos armados al margen de la ley.

Así, la política estatal se enfocó en sustraer del conflicto armado a los menores de edad, lo que constituye una clara e indubitable violación al derecho internacional humanitario.

No obstante, en la actualidad la utilización de menores de edad ha migrado a la delincuencia común, donde la organización de sus estructuras, se han percatado de la necesidad de acomodarse a la persecución estatal, aprovechándose de importantes factores como la crisis social, la falta de oportunidades que agobia a la juventud, las supuestas retribuciones económicas y la flexibilización punitiva del Estado frente al menor infractor, hace más atractivo su incursión en la vida criminal.

El tema del aumento punitivo no ha sido ajeno al análisis de la Corte Constitucional, quien en ejercicio de su función, ha trazado pautas que deben ser atendidas en el marco de la política criminal, a efecto de que comulguen el derecho sancionador del Estado con el respeto de los derechos fundamentales, en especial la dignidad humana, máxime ante la declaratoria de un estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria, dicho en otras palabras, que los aumentos punitivos no obedezcan a una mera venganza. Por lo contrario, se encuentren orientados al irrestricto respeto de los fines de la pena, prevención del delito, razonabilidad y proporcionalidad de sanción penal.

Ha hecho carrera en un sector de la sociedad, que el aumento de la criminalidad, se combate con una política criminal más severa, esto es, con el aumento de las penas como consecuencia de la infracción del ordenamiento jurídico. Planteamiento que en principio goza de razonamiento lógico, no obstante, en la práctica, carece de efecto, de un lado por la facilidad con que la delincuencia se adapta a la política criminal del Estado y de otra, por el propio sistema judicial.



Es así como solicitudes de imposición de condenas por parte de la Fiscalía General de la Nación de sesenta años, que por decisión de la Corte Constitucional quedó en 50 años, en casos como el feminicidio y otros de relevancia social, no dejan de ser un canto a la bandera con el cual ocultar una realidad procesal de nuestro sistema judicial.

Nuestro actual estatuto procesal penal contenido en la Ley 906 de 2004, que introdujo el Sistema Penal Acusatorio, está basado en la facultad de negociación entre el ente investigador y el procesado, al punto de incluir dentro de su normatividad, el preacuerdo en sus diferentes modalidades y, el principio de oportunidad, que no es otra cosa que la excepción a la prohibición de que trata el artículo 250 Constitucional. Sin embargo, oportuno es resaltar, que dichas rebajas por prohibición expresan de la Ley 1098 de 2006, no son aplicables cuando sean víctimas menores de edad.

Por su parte, el Código Penal tiene dentro de sus principios rectores, la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la sanción penal, los cuales se encuentran desarrollados en el Capítulo Segundo, artículo 54 y siguientes, bajo la denominación de criterios y reglas para la determinación de la punibilidad. De esta forma, el legislador se encargó de limitar la facultad discrecional del juez al momento de individualizar la pena, atendiendo el amplio margen punitivo dispuesto para cada tipo penal, y que la misma no se constituye una patente de curso para que el operador judicial, a su libre arbitrio, determinará, en situaciones fácticas idénticas, imponer a un procesado el máximo de pena, cuando a otro le impuso el mínimo o la mitad. Lo que, en el argot judicial, se denomina “Ley de Cuartos”.

Es necesario comprender que el delito de reclutamiento de menores por tratarse de un crimen de guerra, establecido en el catálogo de delitos del Estatuto de Roma, como una violación al Derecho Internacional Humanitario que afecta a sujetos de especial protección constitucional como lo son los menores de edad, debe ser sancionado con la máxima severidad. Por ello, la categoría de la sanción debe estar dentro de las más altas del sistema penal colombiano, sancionándose con una pena privativa de la libertad entre los 480 meses hasta los 600 meses de prisión, por la vulneración del bien jurídico tutelable.

Estos elementos en conjunto, hacen de mayor relevancia el aumento en el mínimo punitivo, dado que, es éste el punto de partida de los operadores judiciales al momento de individualizar la pena, independientemente que la conducta se haya realizado con o sin circunstancias de agravación punitiva, lo que dista mucho de las taxativas circunstancias genéricas de agravación punitiva, conllevando un mayor impacto social y de prevención de cara a la utilización de menores en actividades delictivas. En igual medida, es oportuno mantener los agravantes punitivos, como elemento diferenciador en la gravedad de la conducta, dado que no es lo mismo utilizar a menores de 14 años, quienes cuentan con un menor desarrollo intelectual, mayor grado de inmadurez psicológica entre otros aspectos, con aquellos que superan dicho margen de edad.

El fin preventivo de la pena en la jurisprudencia constitucional colombiana

El *ius puniendi* es la representación del poder ejercida por el Estado para castigar a los individuos que de algún modo actúan por fuera de la ley, en la actualidad este ha sido utilizado como promotor del buen comportamiento y así mantener un equilibrio social estableciendo claramente lo que está permitido y lo que no lo está. En Colombia el sistema de justicia está diseñado para castigar de una manera severa y ejemplar con el fin preventivo de evitar la comisión de conductas delictuales con posteridad.

Las funciones que debe cumplir la pena según la Corte Constitucional, son la **prevención general**, la retribución justa en donde la condena impuesta a una persona infractora de la ley penal sea equivalente al daño que causo; la prevención especial que busca prevenir que el condenado reincida el mismo delito; la reinserción social determina que con la imposición de una pena exista una resocialización efectiva y el condenado pueda reintegrarse a la sociedad y por último la protección al condenado función del Estado de verificar que el condenado no sea víctima de amenazas o retribuciones de las víctimas con ocasión a sus actos delictivos. (Sentencia C-261, 2016). Frente a ello la Corte Constitucional ha manifestado que:

“Al respecto de la finalidad de la pena, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital (Sentencia C-806, 2002).”

La pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas (Sentencia C-430, 1996).

En esta línea argumentativa, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las teorías existentes, resaltando el máximo organismo que nuestro ordenamiento jurídico se basa en teorías absolutas y relativas:

- Teorías Absolutas. Esta teoría define que la pena tiene una marcada tendencia compensatoria y busca resarcir el daño cometido por el infractor. Dentro de las tendencias de la teoría absoluta se incluyen las teorías de la expiación y la retribución. (...)
- Teoría de la expiación. La pena supone una expiación moral, una especie de reconciliación del sujeto activo con la norma penal transgredida y con la sociedad, de allí que la pena tenga una dimensión de arrepentimiento del delincuente y la aceptación social de aquel acto de contrición, que se traduce en la liberación de su culpa (...).
- Teoría de la retribución. Se considera de una parte la realización del anhelo de justicia como fundamento del derecho o necesidad moral o social, y de otra, la prohibición de instrumentalizar al individuo en procura del bienestar social o común. La imposición de una pena se justifica por tratarse de una necesidad moral generada por el acto delictivo (...).
- Teorías Relativas. Con esta teoría, se pretende a través de la pena, el cumplimiento de determinados fines como son la prevención del delito y la protección de determinados bienes jurídicos, que se derivan de las obligaciones del Estado, fundadas en el mantenimiento de un orden social.
- Teoría de la prevención general negativa. Esta teoría parte de la idea de que la pena tiene una finalidad intimidatoria, pues busca coaccionar psicológicamente a los potenciales delincuentes, de tal manera que mediante la amenaza y la ejecución posterior de la pena se logre hacer desistir la comisión de hechos punibles (...).
- Teoría de la prevención general positiva. La base de esta teoría es el respeto al orden social, que se configura como un modelo de orientación para las interacciones sociales, por lo que los hombres puedan esperar siempre, en sus relaciones con los demás, que las normas vigentes serán respetadas por sus semejantes (...).
- Teoría de la prevención especial. Esta teoría se dirige al autor concebido individualmente. Este criterio busca proteger los bienes jurídicos a través de la lesión de otros bienes jurídicos, bien sea de forma indirecta o psicológica (corrección o intimidación), o de manera directa y física (inocuidación- incapacidad para hacer daño) (...) (Sentencia C-328, 2016).

Aumentar las penas de los delitos relacionados con el reclutamiento ilícito y el uso de menores en la comisión de delitos, envía un mensaje claro y contundente a la sociedad, en el cual se demuestra una mayor protección jurídica a los derechos e intereses de los menores,

derivado en consecuencias jurídicas más severas del sistema penal para aquellos que los transgredan y vulneren.

COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY 599 DE 2000

A continuación, se relaciona el comparativo de las normas a modificar:

TEXTO VIGENTE LEY 599 DE 2000	TEXTO PROPUESTO - MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 162. RECLUTAMIENTO ILÍCITO. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas, incurrirá en prisión de ciento cincuenta y seis (156), a doscientos setenta y seis (276) meses y en multa de (800) ochocientos a (1.500) mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 162. RECLUTAMIENTO ILÍCITO. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, y multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>ARTÍCULO 188D. USO DE MENORES DE EDAD LA COMISIÓN DE DELITOS. El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de diez (10) a diez y veinte (20) años.</p> <p>El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</p>	<p>ARTÍCULO 188D. USO DE MENORES DE EDAD LA COMISIÓN DE DELITOS. El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de dieciocho (18) a treinta (30) años.</p> <p>El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</p>

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de menor de 14 años de edad.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de menor de 14 años de edad.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos agravación del artículo 188C.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos agravación del artículo 188C

AUDIENCIA PÚBLICA

El día 7 de abril se llevó a cabo la audiencia pública del proyecto, la cual fue convocada por la Comisión Primera del Senado por la aprobación de una proposición aprobada, presentada por los senadores Benavides, Muñoz y Blanco.

De acuerdo con la ley 5 de 1992 se destacan las participaciones en la audiencia así:

El Honorable Representante Julián López, autor principal de la iniciativa, destacó que 122 parlamentarios respaldan el proyecto de ley que busca imponer la pena máxima de 50 años a quienes recluten o instrumentalicen menores para cometer delitos. También propuso que este delito sea imprescriptible, debido al alarmante aumento de casos, con más de 18.000 menores reclutados entre 1996 y 2016. Finalmente, subrayó que se trata de enviar un mensaje claro de justicia y dignidad a los criminales, las familias colombianas y la comunidad internacional.

Por su parte María Isabel Varón, asesora del alcalde de Cali, expresó el firme respaldo de la administración local al proyecto de ley contra el reclutamiento forzado de menores, resaltando la gravedad del problema en Cali, donde el conflicto urbano y la vulnerabilidad juvenil han facilitado este flagelo. Señaló cifras preocupantes como la edad promedio de reclutamiento (14 años) y el creciente uso de redes sociales para captar a jóvenes, y destacó la necesidad de reforzar la justicia, alinear al país con tratados internacionales y fortalecer programas sociales en los territorios más afectados.

Alejandro Corso, respaldó con firmeza el proyecto de ley 145 de 2024, destacándolo como un acto histórico de justicia y dignidad para la niñez colombiana. Enfatizó la magnitud global del reclutamiento infantil, que mueve más de 150 billones de dólares al año, y propuso que Colombia se convierta en referente latinoamericano al fortalecer su legislación penal. Ofreció el apoyo técnico de su fundación y subrayó que proteger a la infancia es también defender el alma de la nación.

René Otero Chantre, presidente de la Fundación Ágape y víctima de reclutamiento ilícito, compartió su testimonio sobre las secuelas del reclutamiento infantil y el trabajo que realiza con 85 jóvenes acreditados en el macrocaso 07 de la JEP. Respaldó el proyecto de ley como un paso crucial para sancionar con firmeza a los responsables y pidió al gobierno fortalecer los programas de reintegración y reparación. Subrayó que, tras más de 20 años, el reclutamiento persiste e incluso ha empeorado, por lo que urgió medidas contundentes para evitar que más niños sean víctimas.

Alex Trecha, intervino para respaldar el proyecto de ley, compartiendo su experiencia en casos reales de trata infantil en Colombia, como el retratado en la película *Sonido de Libertad*, desarrollada en conjunto con la Fiscalía y el CTI. Denunció que los traficantes recibieron penas muy bajas a pesar de la gravedad de sus crímenes, lo que genera preocupación sobre la debilidad de las sanciones actuales. Subrayó que el principal objetivo es prevenir, “mandando un mensaje” claro desde el Estado para disuadir futuros delitos.

Por último, participo Andrés Aponte, profesional del área de No Violencia y Justa Paz de COALICO intervino desde la virtualidad debido a que no pudo ingresar al Senado. Explicó que COALICO, conformada por más de siete organizaciones de la sociedad civil, lleva más de 20 años promoviendo la garantía de los derechos de la niñez, especialmente en prevención del reclutamiento y en construcción de paz. Resaltó avances en el proyecto de ley como el fortalecimiento de la respuesta penal frente a delitos como la trata y el abuso sexual, y la actualización del Código Penal conforme a obligaciones internacionales. Sin embargo, advirtió tres riesgos: Énfasis punitivo sin medidas restaurativas, Posible afectación al principio de oportunidad y riesgo de impunidad, y Falta de articulación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

La audiencia puede ser consultada en el siguiente link:
<https://www.youtube.com/watch?v=rmTQduM4A5M>

PRIMER DEBATE

El miércoles 21 de mayo de 2025, en el segundo punto de proyectos del orden del día se debatió y aprobó el proyecto.

Sin constancias, ni impedimentos el debate avanzó, y con una proposición sobre el artículo 5 del proyecto de ley de la Senadora Paloma Valencia, avalada por el coordinador ponente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de los presentes en el recinto en su primer debate.

Proposición avalada

- proposición de la Senadora Paloma Valencia:

Texto ponencia positiva para primer debate	Texto con proposición	Observaciones
ARTÍCULO 5. OBSERVATORIO NACIONAL DE RECLUTAMIENTO Y USO DE MENORES. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el	ARTÍCULO 5. OBSERVATORIO NACIONAL DE RECLUTAMIENTO Y USO DE MENORES. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el	Se agregó la frase <i>“así como el sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana consagrado en el artículo 4º de la Ley 2242 de 2022”</i>

<p>Derecho Internacional Humanitario estará encargado de monitorear continuamente el fenómeno del reclutamiento y el uso de menores en la comisión de delitos. Para ello deberá realizar la triangulación y el procesamiento de la información producida por el Ministerio del Interior, la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Policía Nacional y demás entidades que generen información, con el fin de realizar el monitoreo, análisis, consolidación y seguimiento cualitativo y cuantitativo de estos delitos; con el fin de mejorar la toma de decisiones a través de la gestión del conocimiento e información, así como analizar la efectividad de las políticas públicas implementadas en relación con la prevención y sanción de estos delitos.</p> <p>Este observatorio presentará informes semestrales al Congreso de la República y a las entidades del Ejecutivo responsables de su implementación.</p> <p>Adicionalmente, se fortalecerá la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra</p>	<p>Derecho Internacional Humanitario estará encargado de monitorear continuamente el fenómeno del reclutamiento y el uso de menores en la comisión de delitos. Para ello deberá realizar la triangulación y el procesamiento de la información producida por el Ministerio del Interior, la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Policía Nacional y demás entidades que generen información, así como el sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana consagrado en el artículo 4° de la Ley 2242 de 2022, con el fin de realizar el monitoreo, análisis, consolidación y seguimiento cualitativo y cuantitativo de estos delitos; con el fin de mejorar la toma de decisiones a través de la gestión del conocimiento e información, así como analizar la efectividad de las políticas públicas implementadas en relación con la prevención y sanción de estos delitos.</p> <p>Este observatorio presentará informes semestrales al Congreso de la República y a las entidades del Ejecutivo responsables de su implementación.</p> <p>Adicionalmente, se fortalecerá la Comisión</p>	
---	---	--

<p>niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados, con el fin de coordinar acciones preventivas, sancionatorias y de reintegración de menores afectados por el reclutamiento forzado y/o utilizados en actos ilícitos.</p>	<p>Intersectorial para la prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados, con el fin de coordinar acciones preventivas, sancionatorias y de reintegración de menores afectados por el reclutamiento forzado y/o utilizados en actos ilícitos.</p>	
--	---	--

CONFLICTO DE INTERESES.

De conformidad con el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones*”, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, teniendo en cuenta que, la propuesta pretende luchar contra el reclutamiento de menores.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Es de aclarar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley estatutaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

IMPACTO FISCAL


El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

Es importante mencionar que en la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presente en la exposición de motivos y la ponencia.

PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de Plenaria del Senado, dar trámite en Segundo Debate al Proyecto de Ley 145 de 2024 Senado, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN EL ARTÍCULO 162 Y EL ARTÍCULO 188 D DE LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - POR LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LIBRE” conforme el texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República.

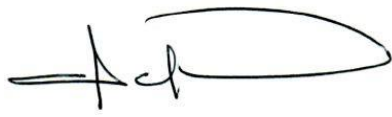
Cordialmente,



Germán Blanco Álvarez
Senador
Coordinador Ponente



Jorge Enrique Benedetti Martelo
Senador
Ponente



María Fernanda Cabal Molina
Senadora
Ponente



Alfredo Deluque Zuleta
Senador
Ponente



Alejandro Chacón Camargo
Senador
Ponente

12 DE JUNIO DE 2025. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.

YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaria General Comisión Primera
H. Senado de la República

12 DE JUNIO DE 2025. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

S. ARIEL AVILA MARTÍNEZ

Secretaria General,

YURY LINETH SIERRA TORRES